



# Resolución Ministerial N°0001-2015-MINAGRI

Lima, .....05. de .....enero.....de 20..15..

Lima,

## VISTO:

El Informe N° 25-2014-MINAGRI-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, reconstituida por la Resolución Ministerial N° 0494-2014-MINAGRI, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0272-2014-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la ex funcionaria CAS Luz María Basilio Ingunza, ex Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (e) de la ATFFS- Huánuco, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo sido debidamente notificada el 26 de mayo de 2014;

Que, mediante Carta N° 001-2014-LMBI de fecha 29 de mayo de 2014 la ex funcionaria Luz María Basilio Ingunza presentó su descargo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD, sobre los cargos imputados en la Resolución Ministerial N° 0272-2014-MINAGRI;

Que, con Oficio N° 992-2014-MINAGRI-SG-OACID, de fecha 04 de setiembre de 2014, Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remitió a la CEPAD, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 0494-2014-MINAGRI de fecha 01 de setiembre de 2014, el expediente administrativo con CUT N° 111083-2011 en relación a la Resolución Ministerial N° 0272-2014-MINAGRI;

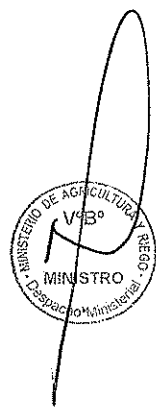
Que, por Oficio N° 238-2014-MINAGRI-CEPAD de fecha 18 de noviembre de 2014, la CEPAD remite a la Secretaría General el Informe N° 021-2014-MINAGRI-CEPAD, de la misma fecha; posteriormente, mediante Oficio N° 1457-2014-MINAGRI-SG de fecha 02 de diciembre de 2014, la Secretaría General comunicó a la CEPAD, que mediante Informe N° 1385-



2014-MINAGRI-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda la reevaluación del caso, teniendo en cuenta el criterio orientador del Tribunal Constitucional y el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de inmediatez en los procesos disciplinarios del Estado empleador;

Que, la CEPAD señala que sobre el particular, se debe indicar que previo al pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, es necesario evaluar si corresponde la aplicación del principio de inmediatez en el presente proceso administrativo disciplinario; tomando en consideración, el criterio orientador del Tribunal Constitucional y el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC;

Que, la CEPAD cita que el Fundamento Sexto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que: *"El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2013-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa"*. Además, menciona que en el Fundamento Séptimo, se distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y, comunica este hecho a los órganos de control y de dirección. b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisivos para configurar la voluntad del despido. Asimismo, señala que con relación al principio de inmediatez el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos: *"21. Pese a que el principio de inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aún cuando la relación jurídica existente en este régimen es de*

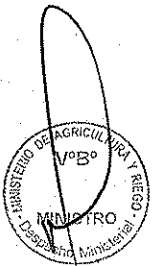




# Resolución Ministerial N°0001-2015-MINAGRI

Lima, ...05... de...enero.....de 2015...

naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado-Empleador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la exigencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa". "23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo a la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia";



Que, por lo tanto, la CEPAD indica que en el presente caso, se aprecia que en cuanto al proceso de cognición, la CEPAD tomó conocimiento del expediente administrativo el 05 de julio de 2012 mediante el Oficio N° 795-2012-AG-DGFFS; no existiendo actividad administrativa por un lapso mayor a diez (10) meses, hasta que la CEPAD emite el Informe N° 22-2013-AG-CEPAD de fecha 20 de mayo de 2013; advirtiéndose que posterior a dicho acto, no existe actuación administrativa hasta que la CEPAD emite el Informe N° 062-2013-MINAGRI-CEPAD de fecha 08 de noviembre de 2013, en el cual se recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario, haciéndose efectivo el 12 de mayo de 2014 mediante Resolución Ministerial N° 0272-2014-MINAGRI;

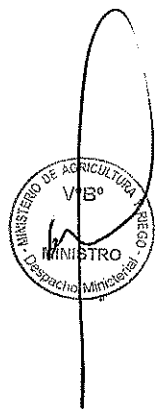
Que, la CEPAD refiere que en lo que concierne al proceso de volición o de la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la toma de decisión en torno al procedimiento administrativo disciplinario instaurado, se desprende que entre el 12 de mayo de 2014, fecha en que se expidió la Resolución de inicio de proceso administrativo

disciplinario, hasta el 20 de agosto de 2014, la actuación administrativa se produjo luego que transcurrieron más de tres (03) meses, fecha en que la Dirección General de Articulación Gubernamental, emitió la Nota N° 008-2014-MINAGRI-DVM-PA-DGAI/DG, a través del cual remite, entre otros, el expediente administrativo a la Secretaría General al haber perdido su competencia; habiéndose remitido a esta CEPAD, con Resolución Ministerial N° 0494-2014-MINAGRI de fecha 01 de setiembre de 2014;

Que, la CEPAD determina que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo respecto a los hechos que fueron materia de instauración de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ministerial N° 0272-2014-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2014, por cuanto, se ha vulnerado el principio de inmediatez, al haber transcurrido durante el proceso de cognición más de diez (10) meses, sin que se produzca ninguna actuación administrativa en dicho lapso, ante lo cual señala que se ha perdido la legitimidad de la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria. En consecuencia, deja sin efecto en todos sus extremos el contenido del Informe N° 021-2014-MINAGRI-CEPAD de fecha 18 de noviembre de 2014;

Que, asimismo, la CEPAD menciona que en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto de 2014, se indica que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego iniciará sus funciones a partir del 14 de setiembre de 2014; en consecuencia, de conformidad al último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponderá a dicha Secretaría Técnica, evaluar las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del presente proceso administrativo disciplinario que originó la pérdida de legitimidad de la Entidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento





# Resolución Ministerial <sup>N°0001-2015-MINAGRI</sup>

Lima, 05 de enero de 2015

General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG que aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad administrativa de la ex funcionaria CAS Luz María Basilio Ingunza, al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia fedateada del expediente y de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, evaluando las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, declarada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del presente proceso administrativo disciplinario.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la ex funcionaria CAS Luz María Basilio Ingunza, en el plazo establecido por Ley.

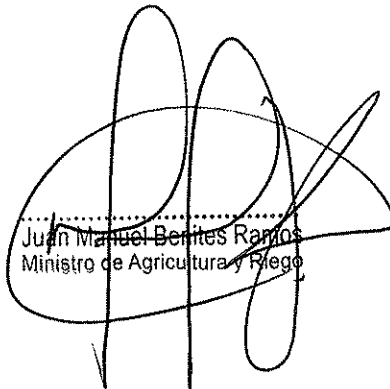
**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de la ex funcionaria CAS Luz María Basilio Ingunza.



**Artículo 5.-** Remitir el presente expediente administrativo y copia fedateada de la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, reconstituida mediante la Resolución Ministerial N° 0494-2014-MINAGRI, para su archivamiento definitivo.



**Regístrese y comuníquese**



Juan Manuel Berites Ramos  
Ministro de Agricultura y Riego